

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 611

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de agosto de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado José Luis Rubino, actuando en representación de **Beyra Tamayo de Mendoza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 629-2010 de 26 de octubre de 2010, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 15 a 18 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte demandante estima que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 132 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá; norma que define el concepto de destitución, el cual deberá entenderse como el cese definitivo y permanente de un servidor público por las causales establecidas en la Ley, y por violación de los deberes y prohibiciones consignados en la tabla que describe las conductas constitutivas de faltas administrativas (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

B. El artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que, según la demandante, dispone que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado y además, que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 3 del Código Civil, el cual establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa

nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 629-2010 de 26 de octubre de 2010, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por cuyo conducto se destituyó a Beyra Tamayo de Mendoza del cargo de evaluador de proyectos en el área de planificación y desarrollo de la Oficina de Planificación de esa institución (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada presentó los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos, de manera respectiva, mediante las resoluciones ADM-RH-004-2011 de 7 de enero de 2011 y la J.D. 010-2011 de 10 de marzo de 2011, en las que se mantuvo en todas sus partes el contenido de la decisión recurrida (Cfr. fojas 11 a 18 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la recurrente ha promovido ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en los párrafos precedentes, la demandante sustenta sus cargos de ilegalidad aduciendo que se ha infringido el artículo 159 de la ley 9 de 1994, norma que se refiere al término para hacer uso del recurso de apelación; sin embargo, lo que transcribe en el escrito de demanda es el contenido del artículo 159 del texto único de ese cuerpo normativo, relativo al incumplimiento del procedimiento de destitución, al cual nos referiremos en

nuestro análisis; el artículo 132 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá y el artículo 3 del Código Civil. Estas normas las analizaremos en conjunto por estar estrechamente relacionadas.

Al sustentar su pretensión, la actora manifiesta que fue destituida sin que mediara causa alguna, violándose así el principio del debido proceso legal; por lo que, su remoción es ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del texto único de la ley de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

En adición señala, que al resolver los recursos que promovió, la Autoridad Marítima de Panamá mantuvo su decisión apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva, desconociendo que ella era una servidora pública en funciones, y por ende, incorporada al régimen de Carrera Administrativa (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por el representante judicial de la actora con la finalidad de sustentar su pretensión, ya que consta en autos que la destitución de la ahora recurrente, Beyra Tamayo de Mendoza, se basó en la facultad que tiene el administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá, para nombrar y remover libremente al personal subalterno; por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que en el presente proceso Beyra Tamayo de Mendoza no ha demostrado en debida forma su condición de inamovilidad, puesto que su

demanda no ha sido acompañada de ningún documento que acredite que el cargo de administrador de proyectos, el cual venía ocupando en la Autoridad Marítima de Panamá, lo obtuvo a través de un concurso o selección por el sistema de méritos y que, como producto de ello, detentara los derechos y prerrogativas que le concede la ley 9 de 1994 a los funcionarios amparados por la Carrera Administrativa; razón por la que, al no ostentar dicha categoría, su nombramiento estaba sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico del administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008 que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito’. Cabe agregar, que el mecanismo

a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

La sentencia antes mencionada viene a poner de manifiesto que los cargos de infracción que formula la parte actora con respecto los artículos 159 del texto único de la ley 9 de 1994, y 132 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, carecen de sustento jurídico, por lo que pedimos sean desestimados por esa Sala.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 3 del Código Civil, podemos advertir que al emitir el acto que se acusa de ilegal, el administrador general de la Autoridad Marítima no aplicó retroactivamente lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 43 de 2009; puesto que, aunque la actora, Beyra Tamayo de Mendoza, afirma en el libelo que pertenece a la Carrera Administrativa, lo cierto es que no ha demostrado esa condición, ya que no ha presentado prueba alguna que permita acreditar esta circunstancia ni solicitado al Tribunal que se requiera a la entidad demandada la certificación correspondiente, por lo que, tal

como lo hemos señalado en párrafos precedentes, la autoridad nominadora podía desvincularla de la institución en cualquier momento, sin mediar causa alguna para ello, en virtud que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de ahí que este cargo de infracción igualmente debe ser desestimado.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 629-2010 de 26 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, pedimos se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho.

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 279-11